



Juzgado Primero de Familia

Popayán, quince de febrero de dos mil veinticuatro

Sentencia n.º 17

I. Asunto

Se profiere sentencia anticipada dentro del presente proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos instaurado por la señora María Limbania Manquillo de Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía n.º 25.681.622 de Silvia – Cauca, en favor de la señora Olga Lucía Mosquera Manquillo, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.061.530.344 de Piendamó - Cauca, no existiendo oposición, y al no haber pruebas por practicar.

I. Asunto

Los hechos y pretensiones que fundamentaron la demanda se compendian en la siguiente síntesis:

1. La señora Olga Lucía Mosquera Manquillo nació el siete de diciembre de 1.972, y hoy cuenta con 50 años de edad. Es hija de Marino Mosquera Rivera y María Limbania Manquillo de Mosquera, y actualmente vive con sus padres en la calle 7 n.º 5-16 del barrio San José de Piendamó y depende para su manutención, cuidado y protección de sus progenitores.
2. Según el informe de valoración de apoyos realizado por la Personería Municipal de Piendamó, la señora Mosquera Manquillo presenta una condición especial de salud que le impide valerse por sí misma y desarrollar plenamente actos jurídicos en favor de sus intereses, concluyendo que presenta discapacidad intelectual, en tanto no le es fácil la comunicación, porque lo hace con frases incompletas, siendo la progenitora quien *traduce* o interpreta lo que quiere decir.
3. Colpensiones le adeuda unos recursos a la señora Olga Lucía, sobre los cuales no se ha podido realizar ninguna gestión debido a su situación, por lo que su progenitora María Limbania Manquillo de Mosquera, se ha postulado para servir como apoyo en todos sus requerimientos personales, gestionar y tramitar el cobro de ayudas económicas, como la pensión ante entidades públicas o privadas en su favor.
4. A renglón seguido, como súplica central se demanda la designación de la señora María Limbania Manquillo de Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía n.º 25.681.622 de Silvia-Cauca, en calidad de

madre, como apoyo judicial para el ejercicio de su capacidad legal de la señora Olga Lucía Mosquera Manquillo con cedula de ciudadanía n.º 1.061.530.344, para la realización de todos los actos que por su condición no le fuere posible hacer en aras de garantizar sus derechos [archivos electrónicos 001 y 005].

II. Sinopsis procesal

Después de superar falencias que conllevaron a su inadmisión, el cuatro de julio de 2.023 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demanda a la titular de los actos jurídicos, así como la vinculación de la señora Flor María Mosquera Manquillo, en su calidad de hermana de la demandada, se ordenó tanto la notificación al señor Agente del Ministerio Público, como realizar visita social y/o entrevista virtual por parte de la Trabajadora Social del Juzgado, con respecto al lugar de residencia de la señora Olga Lucía, con el fin de establecer sus condiciones de vida [archivos electrónicos 003 y 006].

El día 12 de julio de 2.023 el Agente del Ministerio Público allegó su concepto, en donde expresan que la demanda cumple con los presupuestos fácticos procesales contenidos en la ley para que la acción inicie y llegue a su terminación con vocación de éxito, siempre y cuando las pretensiones se prueben. Igualmente, reparó sobre el objeto de los apoyos, proponiendo la práctica de un interrogatorio de parte al extremo demandante [archivo electrónico 009].

La visita social se efectuó el día fecha 25 de agosto de 2.023 por la trabajadora social adscrita al Juzgado, en el cual se hizo el estudio socio familiar de la señora Olga Lucía Mosquera Manquillo como titular de los actos jurídicos, y a su madre María Limbania Manquillo de Mosquera, junto con su hermana Flor María Manquillo, personas que conforman su núcleo familiar en el cual se dio cuenta de las condiciones de vida de la señora Olga Lucía. Los resultados de la visita se consignaron en el informe pericial de trabajo social que se puso a disposición de las partes junto con el informe de valoración de apoyos, que reposa en las páginas 12 a 20 del archivo 001, el 6 de octubre del 2.023 [archivos electrónicos 012 a 014].

El día 23 de octubre se allegaron las manifestaciones de acuerdo con la adjudicación de apoyos, por parte del padre de la demandada, el señor Marino Mosquera Rivera, y de la hermana de la demandada, la señora Flor María Manquillo [archivos electrónicos 015 y 016].

En auto n.º 1585 del 14 de noviembre de 2.023 se designó curador *ad litem* a la señora Mosquera Manquillo, dado que la señora Olga Lucía se presentó el día 10 de julio de 2.023 para surtir la diligencia de notificación personal de la admisión de la demanda, no obstante, la citadora del Juzgado dejó constancia de que, al parecer, no fue posible hacerle comprender el contenido del libelo [archivos electrónicos 007, y 017 a 020].

En el auto n.º 1.805 del 13 de diciembre de 2.023 se prescindió de decreto y prácticas de pruebas, así como de la audiencia propia de estos asuntos, corriendo traslado para alegar de conclusión, tras lo cual se anunció se dictaría sentencia anticipada [archivo electrónico 021].

La parte demandante, y el curador presentaron sus alegaciones [archivos electrónicos 022, y 023].

III. Consideraciones

1. Examinados los presupuestos procesales, se aprecia que la demanda se ajusta a las normas superiores y a las especiales que lo regulan, por cuanto en el momento en que se radicó se adelantó por el Juzgado competente para conocer del asunto en razón a su naturaleza y de acuerdo con la Ley 1996 de 2019, advirtiendo el Despacho que hay sanidad en la actuación, en tanto, no se configuran irregularidad alguna con la fuerza de configurar una causal de nulidad que invalide lo actuado susceptible de ser declarada oficiosamente.

2. Igualmente, habrá de precisarse que la presente providencia se emite respetando los plazos de que trata el artículo 121 del C. G. del P.

3. Verificada la legalidad y validez del procedimiento impartido, se tiene que en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P. y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, radicación n.º 47001 22 13 000 2020 00006 01, de 27 de abril de 2.020, es factible dictar sentencia anticipada por escrito, más aún cuando la prescindencia de la práctica probatoria y la audiencia pública se dio a conocer y no fue replicada, luego de notificarse en legal manera el auto n.º 1.805 de 13 de diciembre de 2.023.

4. La capacidad legal es un atributo esencial de la personalidad jurídica de una persona, considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma, esto es, por sí misma, sin intervención de otra persona. De conformidad con el artículo 1503 del Código Civil, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces.

4.1 Hasta antes de la expedición de la Ley 1996 de 2019, las personas con alguna discapacidad mental eran consideradas absolutamente incapaces, por lo que era menester declararlas en interdicción y designarles un curador para que las representara en todos los ámbitos de su vida. Lo anterior en razón de que se había adoptado un modelo asistencialista o rehabilitador, en virtud del cual la persona con discapacidad a nivel mental o cognitivo se le trataba como enferma que requería de una cura y que no era capaz de tomar decisiones por sí misma. Sin embargo, este modelo médico-rehabilitador fue erradicado del ordenamiento jurídico por la Ley 1996 de 2019, en donde se acoge el modelo social desarrollado en la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico patrio a través de la Ley 1346 de

2009, y forma parte del bloque de constitucionalidad. En este modelo se concibe a la discapacidad como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

4.2 Acorde con lo establecido en el artículo 12 de esa Convención, es que el canon 6 de la Ley 1996 de 2019 presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y dispone que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona. La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren. Ahora bien, de conformidad con el precepto 9 de la mencionada ley, la persona con discapacidad puede ejercer como tal, directamente o por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- Celebrando un acuerdo de apoyos, mismos que permiten que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados.
- Suscribiendo una directiva anticipada, mediante la cual se establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos.
- Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de adjudicación judicial de apoyo, a través del cual se adjudican apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. Cuando este proceso es iniciado por el titular del acto jurídico, se rige por el procedimiento del proceso de jurisdicción voluntaria, tal como determina el artículo 37 de la ley. Igualmente, un tercero puede iniciarlo, de conformidad con la regla 38, en beneficio exclusivo de la persona titular del acto jurídico, en cuyo caso se tratará de un juicio verbal sumario.

4.3 En el caso en comento, se ha demostrado la existencia de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

4.4 De otra parte, en todos estos procesos, es menester contar con un informe de la valoración de apoyos, realizada por las entidades públicas o privadas

señaladas en el artículo 11 de la citada ley, que puede ser aportado con la demanda, y, en caso de no haberse anexado, debe ser ordenado oficiosamente por el Juzgado. En los procesos de jurisdicción voluntaria, debe necesariamente citarse para ser escuchado en audiencia a la persona titular del acto jurídico, y de no cumplirse con este requisito, se genera la nulidad del proceso, por así disponerlo el artículo 34 de la ley. Entre tanto, en los juicios iniciados por un tercero, de ser posible, se escuchará a la persona titular del acto jurídico. De otra parte, conforme al ítem 48 de la mencionada ley, se puede autorizar a la persona de apoyo para actuar en representación de la persona titular del acto jurídico, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,
2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.

4.5 Por último, tratándose de procesos de adjudicación judicial de apoyos iniciada por persona diferente al titular del acto jurídico, enseña el literal a) del num. 8 del artículo 38 de la referida ley, que en la sentencia se indicará *«el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso»*.

5. Acorde con lo resumido, habrá de determinarse, si resulta procedente decretar la adjudicación judicial de apoyos a favor de la señora Olga Lucía Mosquera Manquillo, como persona titular de los actos jurídicos que se demandan, y si es procedente nombrar como como su apoyo a la señora María Limbania Manquillo de Mosquera, en su condición de madre biológica de la titular de los actos jurídicos.

6. La señora Olga Lucía Mosquera Manquillo tiene 51 años, de acuerdo a la fecha de nacimiento que figura en la cédula de ciudadanía n.º 1.061.530.344, es soltera y ha vivido desde su nacimiento al cuidado de sus padres María Limbania Manquillo de Mosquera y Marino Mosquera Rivera en Piendamó, Cauca, circunstancias acreditadas en el Informe de Valoración de Apoyos proferida por la Personería Municipal de Piendamó, Cauca, informe en el cual se determinó:

«Se concluye que la señora María Limbania Manquillo de Mosquera con su cónyuge Marino Mosquera Rivera siempre se han hecho cargo de los gastos, cuidados y manutención integral de su hija Olga Lucía Mosquera Manquillo con los cuales tiene una relación cordial» [folio 14, archivo 001].

6.1 En este sentido, el informe pericial de trabajo social elaborado por la Doctora Janeth Unigarro Benavides, Trabajadora Social adscrita a este Despacho

permitió corroborar las condiciones de vida de la titular de los actos jurídicos. En él se asevera que la señora María Limbania ha velado siempre por el cuidado integral de la demanda, brindándole colaboración y acompañamiento en las actividades de la vida cotidiana, atención en salud, en lo laboral y en lo económico, siendo que la familia depende principalmente de los recursos provenientes de labores en el campo que realiza el señor Marino Mosquera Rivera, y de la actividad de reciclaje que desempeñan la Olga Lucía y su madre [archivo 012].

6.2 De acuerdo con la información consignada en la historia clínica aportada, la señora Olga Lucía tiene un diagnóstico médico de «*[r]etraso mental leve deterioro del comportamiento nulo o mínimo*» [folios 26 a 34, archivo 001].

6.3 En concordancia reposa el documento expedido por la directora y representante legal de la Fundación para la Estimulación en el Desarrollo y las Artes, el día 11 de abril del 2.023 [folio 35, archivo 001] en el cual se certifica que la titular de los actos:

«(...) fue valorada por el equipo interdisciplinario de la fundación, y en concordancia con historial médico, presenta el siguiente diagnóstico:

- *Retraso mental leve deterioro del comportamiento*
- *La situación actual es irreversible*
- *Presenta una edad mental de 8-10 años*
- *depende de un adulto que garantice sus derechos fundamentales».*

6.4 La persona titular de los actos jurídicos se encuentra imposibilitada para manifestar a plenitud su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, esto es porque únicamente emite gestos y monosílabos, pero el proceso se torna más complejo para procurar su comprensión y respuesta de preguntas. Tampoco puede contar dinero y depende de su madre para realizar actividades de la vida cotidiana, ya que se le dificultan y no las puede llevar a cabo de una manera correcta, condiciones que se constatan tanto en la valoración de apoyos como en el informe pericial de trabajo social.

6.5 Así las cosas, con la prueba arrimada al infolio no queda duda que la señora Olga Lucía Mosquera Manquillo se encuentra en situación de discapacidad intelectual, que compromete ostensiblemente sus facultades para cuidar de sí misma y de sus bienes, y tomar decisiones importantes para su vida, de allí que es consecuente al apoyo solicitado, por reunirse el requisito previsto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, dada la dificultad para ejercer su capacidad legal, con riesgo de vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

6.6 En efecto en este caso, la vulneración de los derechos por parte de terceros, dentro de los cuales se encuentran el derecho a la salud, a recibir el mínimo vital y el derecho a la vivienda digna, entre otros, dado que la titular del acto jurídico no puede administrar sus bienes, ni valerse por sí misma en el desarrollo de algunas de las actividades su vida cotidiana. Requiere la designación

de un apoyo para «*facilitar la manifestación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico; facilitar la comprensión de un determinado acto jurídico; representar a la persona; interpretar de la mejor forma la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, (...) y honrar la voluntad y las preferencias*»¹.

6.7 Sumado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, obra en el paginario el Informe de Valoración de Apoyos, elaborado por la Personera Municipal de Piendamó, Yamile Sandoval Concha, y la señora Anggie Tatiana Rivera Pillimue, en representación de la Personería Municipal de Piendamó, Cauca, el cual concluye que Olga Lucía Mosquera Manquillo ha dependido siempre de sus padres para su manutención integral y cuidados, teniendo con ellos una relación cordial, indicando que requiere apoyo para:

«Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad; Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias por parte de la persona con discapacidad; representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez lo decida; Interpretar la voluntad y preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad» [página 18, archivo 001].

6.8 En el mismo informe se sugiere que la persona idónea para asistirle es su madre, la señora María Limbania Manquillo de Mosquera, en atención de que es la única que entiende lo que Olga Lucía expresa, llevan una buena relación y es quien se ha encargado siempre de su cuidado y protección, labores que lleva a cabo con paciencia y dedicación, lo cual le permite interpretar de la mejor manera su voluntad y preferencias, esto es, velar por el cumplimiento de sus derechos ejerciendo los actos jurídicos necesarios para garantizar su subsistencia y una vida en condiciones dignas.

6.9 De acuerdo con la pericia de Trabajo Social rendido por la Asistente Social de esta Judicatura, se requiere de la adjudicación judicial de apoyos para su cuidado personal, para el acompañamiento de la ejecución de las actividades básicas de la vida cotidiana, surtir trámites para acceder a los servicios de salud, y para administrar y cobrar los recursos económicos del ahorro realizado en Colpensiones, así como adelantar las gestiones pertinentes para que el Gobierno Nacional le otorgue el beneficio o recursos económicos presupuestados a favor de las personas con discapacidad, especialmente porque no cuenta con ingresos propios, sino que los obtiene de la actividad de reciclaje, en cuyo desarrollo es auxiliada por su progenitora, destacándose que la señor Olga Lucía padece problemas de salud oral que requieren de un tratamiento odontológico especializado, que tiene un valor aproximado de más de dos millones de pesos según la cotización aportada [folios 23 y 24, archivo 001].

¹ Artículo 47, Ley 1996 de 2019

6.10 De la revista en comento se corrió traslado y no fue cuestionada por las partes y demás intervinientes. Se entrevistó a las señoras María Limbania Manquillo de Mosquera y Flor María Manquillo, siendo imposible hacerlo con la señora Olga Lucía, en atención a su estado, de ahí que se ha podido constatar, en primer lugar, que la señora Mosquera Manquillo depende de su madre para las actividades básicas de vida cotidiana, recibiendo de ella la asistencia requerida y adecuada para:

«CUIDADO PERSONAL. para la supervisión de las actividades básicas de la vida cotidiana como bañarse, cepillarse, vestirse, que le suministren los medicamentos y estén pendientes de su bienestar integral.

ATENCIÓN EN SALUD. Se observa que por el diagnóstico que presenta la Titular de Actos Jurídicos, “Retardo mental leve” requiere de apoyo para realizar todas las gestiones de salud tales como solicita la historia clínica, solicitar las citas médicas, odontológicas, exámenes de laboratorio, reclamar los medicamentos, y hace acompañamiento en el tratamiento médico y odontológico que requiere la Titular de Actos Jurídicos.

PARA ACCEDER AL COBRO Y ADMINISTRACION DEL AHORRO REALIZADO EN COLPENSIONES que está a nombre de OLGA LUCÍA MOSQUERA MANQUILLO, por valor de \$700,000., para utilizarlo en el tratamiento odontológico especializado que requiere la citada persona. Y según indico la demandante, para acceder al apoyo económicos que suministra el Gobierno a través de la secretaria de Salud Municipal a las personas con discapacidad» [folios 11 y 12, archivo 012].

6.11 En atención a estas circunstancias se aseguró que los apoyos que requiere la titular de los actos jurídicos sean asignados a la señora María Limbania Manquillo de Mosquera en calidad de madre, *«por cuanto es quien ha velado siempre por su cuidado integral, se pudo establecer que es una persona responsable que le brinda una atención adecuada, sabe interpretar su voluntad y preferencias, la comprende, y siempre ha estado al frente de todo el proceso de atención en salud por la patología que padece, y es quien le colabora en la supervisión y acompañamiento de las actividades de la vida cotidiana también le apoya en lo laboral, en la recolección de y lavando envases para obtener recursos para sus gastos, según indico en la entrevista la titular de actos jurídicos le gusta realizar este trabajo y refirió que su madre le guarda el dinero para sus gastos personales».*

6.12 Sobre la idoneidad de la Asistente social del Juzgado para realizar la valoración de apoyos a dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia entre otras en sentencia STC4563 de 2022 lo siguiente:

«Entonces, atendiendo a que conforme a los lineamientos de valoración de apoyos el informe que allí se elabora no corresponde a un diagnóstico médico y tampoco certifica la condición de discapacidad, sino que es un

medio para «conocer a la persona con discapacidad que hace parte del proceso de adjudicación judicial de apoyos, sus necesidades, la red de apoyo familiar y comunitaria con la que cuenta y la identificación de los apoyos que podrían ser formalizados», y conforme al Decreto 487 de 2022 se llevará a cabo por una «persona facilitadora» cuyas calidades son (i) contar con título profesional² en áreas o campos relacionados con las ciencias humanas, sociales o afines; (ii) contar con conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019, lineamientos y el protocolo nacional al respecto; y (iii) experiencia profesional mínima de 2 años en trabajo con personas con discapacidad y sus organizaciones «de o para personas con discapacidad».

La anterior actividad y formación no es ajena al Asistente Social, quien conforme a lo Acuerdos PSAA06-3560 de 2006 y PSAA16-10551 de 2016 debe contar con título profesional en trabajo social, sicología o sociología y tener 2 años de experiencia relacionada y, en vigencia de la Ley 1306 de 2009 adelantaba las entrevistas y visitas domiciliarias a las personas en condición de discapacidad mental (num. 3, 4 art. 2), además que dentro de los objetivos trazados para dicho cargo están (i) la contribución a la calidad de vida de los usuarios de la justicia en los procesos donde están involucrados, entre otros, sujetos con discapacidad mental bajo la normativa anterior, y «las que las complementen, modifiquen o deroguen, que contribuyan a la promoción del ser humano»; y (ii) los «demás que determine el juez y que se desprendan de la naturaleza del cargo», aunado a la formación que en materia de la Ley 1996 de 2019 ha de proveérseles sobre particular.

Así las cosas, nada impide que en tiempos actuales el Asistente Social, como servidor público con las calidades suficientes, también elabore la valoración de apoyos atendiendo las normas sobre la materia.»

6.13 Así entonces, analizadas, valoradas y sopesadas en conjunto las pruebas documentales allegadas con la demanda, en virtud de lo dispuesto por el art. 176 del C.G.P, y lo constatado por la asistente social del despacho, advierte este operador judicial que la demandante ha acreditado los requisitos necesarios para acceder a sus pretensiones.

7. En adición, con fundamento en los medios de prueba practicados se puede interpretar la voluntad de la titular de acto jurídico, la cual se establece con base en la trayectoria de vida de la persona con discapacidad evidenciando que quien la ha cuidado y velado siempre por su bienestar brindándole un ambiente lleno de paciencia y cariño es la señora María Limbania Manquillo de Mosquera,

² Podrá excepcionalmente una persona que no cumple el requisito del título profesional, pero que acredite «los conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019, sobre los lineamientos y el protocolo nacional para la valoración de apoyos y la experiencia de trabajo comunitario con las personas con discapacidad y/o las organizaciones de o para personas con discapacidad, como mínimo durante dos (2) años». [Parágrafo del Artículo 2.8.2.5.3. del Decreto 487 de 2022]

quien la conoce qué es lo más conveniente para la demandada, resultando privilegiada su posición para captar, además, sus exteriorizaciones.

7.1 Respecto a los demás parientes de los que se tiene conocimiento los cuales son los señores Marino Mosquera Rivera y Flor María Manquillo, padre y hermana de la demandada, se tiene que expresaron su asentimiento con la solicitud de apoyos. Ese consenso refuerza la pertinencia de la designación anunciada, en beneficio de Olga Lucía Mosquera Manquillo, atendiendo la situación particular por su patología, no está en condición de manejar su vida de manera autónoma, como tampoco tomar decisiones a conciencia, ni manejar diligentemente los recursos económicos.

7.2 La atribución del encargo en cita se contraerá a dispensar un apoyo a la señora Olga Lucía, para asistirle en su cuidado personal y en la toma de decisiones bajo el lineamiento que, debe tener en cuenta las preferencias de su hija, si a ello hubiere lugar, y en lo posible, debe indicarle con los ajustes razonables que requiera, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, acercándose lo más posible a la voluntad de la señora Mosquera Manquillo.

7.3 Cabe señalar que el apoyo sólo implica asistencia a la persona para la celebración de los actos jurídicos indicados en la demanda, sin que sea posible para el juez hacerlo extensivo, oficiosamente, a actos jurídicos diferentes, por así disponerlo el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en su numeral 8 literal a): «...*En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso. Se instará a las personas designadas como apoyo formal para que cumplan plenamente las obligaciones y acciones a que se refieren los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019*».

7.4 Así que la señora María Limbania Manquillo de Mosquera, en desarrollo de las funciones que se les van a confiar en favor de la señora Olga Lucía Mosquera Manquillo, queda obligada conforme al artículo 46 de la citada ley, a acompañarla en las diferentes actividades que corresponda realizar en pro del cumplimiento de los apoyos que por esta sentencia se autorizarán, según el mandato del inciso 2, numerales 1 y 2, del precepto 48 *ibídem*, debiendo tomar posesión del cargo y al término de un año, deberá realizar y exhibir un balance de su gestión conforme lo indica el art.41 de la referida ley.

7.5 Respecto a las salvaguardias de que trata el artículo 5 de la citada ley, considera el Juzgado que no hay lugar a imponer alguna, atendiendo en primer lugar a que la titular de los actos jurídicos ha sido cuidada de manera integral durante toda su vida por su propia progenitora, y futuro apoyo, la señora María Limbania Manquillo de Mosquera, quien tiene la colaboración de su esposo y padre de la apoyada, Marino Mosquera Rivera, sin conocerse la ocurrencia de actos irregulares en cuanto al cuidado, le proporcionan asistencia las 24 horas del

día, para las actividades de la vida cotidiana así como para la acompañamiento en salud, actividades que realizan con mucho cariño y amor.

7.6 Teniendo en cuenta que el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019, preceptúa una duración, los apoyos que aquí se confieran tendrán una vigencia de cinco (5) años, lapso que a su vencimiento deberá agotarse de nuevo los procedimientos previstos en la citada ley.

7.7 Considera igualmente el Despacho que en virtud del literal f) numeral 8 del canon 38 de la prenombrada ley, no hay lugar a disponer programas de acompañamiento a la familia Mosquera Manquillo, ni adoptar medidas necesarias para asegurar la autonomía y respeto sobre la voluntad y preferencias de la señora Olga Lucía Mosquera Manquillo.

7.8 Finalmente se dirá que, si bien la señora Olga Lucía Mosquera Manquillo fue vinculada al presente proceso como sujeto pasivo, no se puede perder de vista que este asunto tiene por objeto la protección de sus derechos, por lo que iría en contravía de los mismos imponerle una condena en costas, más aún, cuando no presentó replica alguna contra esta actuación.

IV. Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero.- CONCEDER, por un término de cinco (5) años, la adjudicación judicial de apoyos demandada a favor del titular de los actos jurídicos, señora Olga Lucía Mosquera Manquillo, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.061.530.344, y nacida el siete de diciembre de 1.972 en la ciudad de Popayán, Cauca, para la toma de decisiones de índole personal, representación en cualquier acto que deba intervenir, igualmente, en lo que respecta a decisiones de salud, y su representación ante Colpensiones, con fundamento en los siguientes apoyos:

- a) El cuidado personal.
- b) Administración de los bienes que tenga o llegare a tener.
- c) Para todo tipo de gestiones en entidades gubernamentales, nacional, departamental y municipal, fondos públicos o privados en aras de tramitar, solicitar y/o recibir ayudas económicas o materiales.
- d) Para realizar todo tipo de gestiones en las instituciones de salud, tales como EPS, IPS Droguerías, clínicas y hospitales, en aras de tramitar, solicitar y/o recibir ayudas y atención médica.

Segundo.- DESIGNAR, en consecuencia, a la señora María Limbania Manquillo de Mosquera, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 25.681.622,

Proceso: Adjudicación Judicial De Apoyos
Demandante: María Limbania Manquillo de Mosquera
Demandada: Olga Lucía Mosquera Manquillo
Asunto: Sentencia

como persona de apoyo para el cuidado personal de la señora Olga Lucía Mosquera Manquillo.

Tercero.- ADVERTIR a la señora María Limbania Manquillo de Mosquera, que queda obligada conforme al artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, a apoyar y representar a la titular de los actos jurídicos en las actividades que corresponden realizar en pro del cumplimiento de los apoyos que por esta decisión se autorizan, y deberá tomar posesión del cargo. Al término de un año de ejecutoriada esta sentencia deberá realizar y exhibir un balance de su gestión, conforme al artículo 41 de la referida ley.

Cuarto.- ADVERTIR que el plazo de vigencia para la realización de los apoyos ordenados será de cinco (5) años, contabilizados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, en virtud de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019.

Quinto.- ADVERTIR que no hay lugar a implementar programas y medidas de acompañamiento en virtud del literal f), numeral 8, del canon 38 de la Ley 1996 de 2019, por innecesarios para el momento.

Sexto.- NO IMPONER condena en costas.

Séptimo.- ORDENAR, una vez cumplido lo anterior, la terminación y archivo de la actuación, para lo que se dejarán las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b71b9a767bb449ca3b49c8e7e89003377321bd7df74fd817909f9f345e4c7d**

Documento generado en 15/02/2024 09:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>